

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL, SALA DE LO PENAL, MASAYA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, LAS DOCE Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.-

VISTOS RESULTAS:

Que con fecha diecisiete de Julio del año dos mil doce, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana fue presentado por los señores **Manuel Salvador Hernández y Karla Vanessa Gutiérrez Muñoz** un recurso de Habeas Corpus a su favor y en contra de la comisionada **Marisol Aburto Jaenz** en su calidad de jefe de la policía Nacional de Diriamba, argumentando los recurrentes que tienen fundados temores de ser detenidos ilegalmente, y que han sufrido reiterados abusos policiales siendo uno de ellos la ocupación por parte de la policía de un pequeño taller de carpintería donde oficiales de la policía les impide el acceso y que eso les mantiene lleno de zozobra y temor y por eso se sienten amenazados de ser detenidos ilegalmente; adjuntando al escrito anterior la copia de un recibo firmada por **Manuel Mendoza González y Karla Vanessa Gutiérrez Muñoz**. Esta Sala Penal ante la exposición de los recurrentes, con fecha Diecisiete de Julio del año dos mil doce a las nueve de la mañana, dictó una providencia ordenando a la comisionada **Marisol Aburto** en su carácter de la Jefe Policía Nacional de Diriamba, que rindiera informe dentro de veinticuatro horas sobre las amenazas de detención a los recurrentes; y la Comisionada **Aburto Jaenz** con fecha Veintitrés de Julio del año dos mil Doce a las nueve y veinticinco minutos de la mañana rindió el informe a este Tribunal expresando textualmente lo siguiente: “ **Le informo que en la Delegación del Municipio de Diriamba no tenemos ninguna orden de detención girada por las autoridades judiciales, tampoco orden por la autoridad policial, hasta la fecha**” ante aquel informe está Sala Penal con fecha Veintitrés de Julio del año dos mil doce a las diez de la mañana, dictó nueva providencia nombrando Juez Ejecutor al Doctor **Maximiliano Suarez Silva** para que procediese a intimar legalmente a la funcionaria recurrida, lo cual llevó a efecto a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del día veintitrés de Julio del dos mil doce, fecha en la que redactó el acta de intimación y en la cual expresa que se constituyó en las instalaciones de la Policía Nacional e intimó a la Jefe de la Institución Comisionada **Marisol Aburto Jaenz** quién le respondió que hasta esa fecha no existe causa alguna en contra de los señores **Carla Vanessa Gutiérrez Muñoz y Manuel Salvador Hernández**; que en fechas anteriores se detuvo a once personas y posteriormente a tres más que son familias de la señora **Karla Vanessa Gutiérrez Muñoz** y que el taller que mantienen ocupado los agentes policiales es una extensión de las casas de las personas detenidas, pero no existe nada en contra de los recurrentes; resolviendo el Juez Ejecutor lo siguiente: “ Ha lugar al recurso de exhibición personal solicitado por los recurrentes.” Posteriormente los recurrentes introdujeron a secretaría de esta Sala Penal una exposición escrita donde solicitan que se confirme lo actuado por el juez ejecutor y se gire oficio a la Policía de Diriamba para que les permita el acceso al taller de carpintería.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Amparo tiene rango constitucional que específicamente el recurso de exhibición personal está plasmado en el Artículo 189 Cn y que de manera específica se refiere a las personas cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo, lo cual está confirmado por el Artículo 4 de la Ley de Amparo vigente; y el recurso de exhibición personal por amenazas de detención ilegal que es al que se refiere al caso sub-Judice y que está plasmado en el Artículo 59 de la Ley número 49 expresa de manera textual: “ **En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el recurso de exhibición personal deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el Artículo 57 de la presente ley** “; Pero este Tribunal observa tanto en el informe de la funcionaria recurrida como en el informe del juez ejecutor nombrado por esta Sala, que no existe causa alguna en contra de los recurrentes y que no existe orden de detención en contra de ellos giradas por autoridades judiciales, ni tampoco orden por la autoridad policial, de donde se desprende que no existe una amenaza real, inmediata, posible y realizable en contra de los recurrentes; y que lo que hemos notado es que los recurrentes bajo el argumento de amenazas de detención ilegal solicitan y desean que este Tribunal de carácter penal ordene la devolución de un inmueble que les pertenece y lo cual no es función de esta Sala por dos razones : 1- Porque si el taller está ocupado por oficiales de la Policía Nacional por investigaciones anteriores , es de suponer que la causa se encuentra radicada en algún juzgado penal de distrito y por ello no tenemos facultad para realizar devoluciones que corresponden a otra entidad judicial, 2- Porque el recurso de exhibición personal contra amenazas de detención ilegal únicamente se refieren cuando la libertad, integridad física y seguridad de las personas sean violadas o estén en peligro de serlo, lo cual no es el caso de la solicitud que hacen los recurrentes, pues ha quedado claro con los informes referidos que su libertad y seguridad personal ni ha sido violada ni está en peligro de serlo y lo único que desean es la devolución del taller de carpintería, lo cual obedece a otro tipo de gestión jurídica pero no al trámite de detención ilegal, por lo que disentimos de lo resuelto por el juez ejecutor en cuanto a decretar el amparo a favor de los recurrentes y fundamentados en el párrafo cuarto del Artículo 69 de la Ley de Amparo Vigente que nos faculta para revisar las actuaciones del juez ejecutor, deberá revocarse lo resuelto por éste y denegarse el amparo por no existir amenazas de detención ilegal en contra de los recurrentes que es el objetivo del habeas corpus que estamos conociendo.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad con las consideraciones anteriores y con el fundamento legal en los Artículos 188, 189, Cn y Artos 1, 4, 54, 55, 59, 69, de la ley No. 49 Los Suscritos Magistrados Resuelven: **I-** No ha lugar al recurso de Habeas Corpus que por amenazas de detención ilegal introdujera en secretaría de esta Sala Los Señores **Manuel Salvador Hernández y Karla Vanessa Gutiérrez Muñoz.** **II** – De oficio este Tribunal revoca después de revisar las actuaciones del Juez Ejecutor, lo resuelto en acta de intimación de las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del Veintitrés de

Julio del año dos mil doce, específicamente donde dice: Ha lugar al recurso de exhibición personal solicitado por los recurrentes, frase que se deberá tener por no puesta. Désen los avisos de ley, Cópiese, Notifíquese y con inserción íntegra de todo lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos a su lugar de origen.-